



Túquerres, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 0124

**Radicación** : 52-838-31-03-001-2022-00080-00  
**Proceso** : Acción de Tutela  
**Accionante** : Luis Alfredo Quiroz –  
Ricardo Camilo Niño Izquierdo  
**Accionados** : Agencia Nacional de Minería (ANM)  
Agencia Nacional de Tierras (ANT),  
Autoridad Nacional de Consulta Previa,  
Ministerio del Interior,  
Viceministerio para la Participación y la Igualdad de Derechos,  
Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías,  
Ministerio de Medio Ambiente,  
Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas-UARIV,  
Unidad de Restitución de Tierras Dirección de Asuntos Étnicos (DAE-URT),  
Defensoría del Pueblo -Delegada Asuntos Étnicos,  
Procuraduría General de la Nación- Delegada Asuntos Étnicos,  
Contraloría General Nación- Delegada Asuntos Agropecuarios,  
Gobernación de Nariño- Secretaría de Medio Ambiente,  
Alcaldía Municipal de Santacruz de Guachavés,  
CORPONARIÑO.

Mediante auto interlocutorio calendado a veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y notificado a esta Judicatura el veintiocho (28) del mismo mes y año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala Civil Familia, dispone declarar la nulidad de la actuación a partir de del auto que admitió la acción de tutela proferido el día diez (10) de agosto de 2022, emitido por este Despacho, al interior del presente asunto, inclusive, a fin de que se convoque a: **(i)** la Secretaría de Infraestructura y Minas – Subsecretaría de Minas de la Gobernación de Nariño; **(ii)** la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto; **(iii)** las Personas Naturales o Jurídicas que tendrían a su nombre títulos mineros en el Municipio de Guachavés y que fueron relacionadas por la ANM, así como aquellas que elevaron solicitudes de legalización y concesión, peticiones que fueron relacionadas por los accionantes con sus respectivos códigos, cuya revisión en la página web de la ANM o por solicitud expresa dirigida a la entidad con dicha información, permitiría conocer quiénes son los solicitantes para surtir su notificación por el medio que el juez considere eficaz e idóneo.; **(iv)** la Procuraduría 24 Judicial II para la Restitución de Tierras de Pasto; y **(v)** la Personería del Municipio de Samaniego, para que puedan intervenir en el término que el juez constitucional de primera instancia les conceda. La nulidad decretada, no comprende la validez de las pruebas que en tal tramitación se hubiesen copiado, ni respecto a aquellas personas y entidades que tuvieron la oportunidad de contradecirlas. Vasí las cosas, se obedecerá lo resuelto por el Superior y se dispondrá dar cumplimiento a la mentada providencia.

Ahora, actuando en ejercicio de la acción consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política, los señores Luis Alfredo Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.086.980192 expedida en Santacruz de Guachavés (Nariño), en calidad de Gobernador del Resguardo indígena de Guachavés, en nombre de la comunidad, parte de las autoridades Indígenas de Colombia por la Pachamama (AICO) y el señor Ricardo Camilo Niño Izquierdo, identificado con cédula de ciudadanía número 77.093.129 expedida en Valledupar (César), en calidad de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), espacio creado por el Decreto 1397 de 1996 e integrado por la Confederación Indígena Tayrona (CIT), la Organización Nacional Indígena de

Colombia (ONIC), la Organización Nacional de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), las autoridades Indígenas de Colombia por la Pachamama (AICO) y las Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia –Gobierno Mayo, interpusieron acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Minería (ANM), Agencia Nacional de Tierras (ANT), Autoridad Nacional de Consulta Previa, Ministerio Del Interior, Viceministerio para la Participación y la Igualdad de Derechos, Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, Ministerio de Medio Ambiente, Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, Unidad de Restitución de Tierras Dirección de Asuntos Étnicos (DAE-URT), Defensoría del Pueblo -Delegada Asuntos Étnicos, Procuraduría General de la Nación- Delegada Asuntos Étnicos, Contraloría General Nación- Delegada Asuntos Agropecuarios, Gobernación de Nariño- Secretaría de Medio Ambiente, Alcaldía Municipal de Santacruz de Guachavés y CORPONARIÑO.

Por considerar que se han vulnerado los derechos fundamentales al territorio, la protección de territorios ancestrales o tradicionales Indígenas, la formalización y seguridad jurídica del territorio colectivo, la diversidad étnica y cultural, la vida, la pervivencia cultural y espiritual, la autoridad, la autonomía y autodeterminación, al debido proceso administrativo, al aprovechamiento de los recursos naturales, el derecho a la constitución de Zona Minera Indígena, el derecho a la prelación, derecho a la reparación integral, derecho a la restitución de derechos territoriales, los cuales han sido vulnerados al pueblo indígena Pasto del Resguardo de Guachavés.

#### **SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta la informalidad que gobierna la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, se observa que la solicitud reúne los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que de conformidad a lo señalado en el Decreto 1983 del 30 de Noviembre de 2017, artículo primero numeral 2, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Por lo cual se hace necesario admitir la acción constitucional.

- I. Ahora bien, tal como se observa en el aparte pertinente, el actor ha solicitado al Despacho se decrete una medida provisional tendiente a ... reiterar a las entidades competente que mediante sentencia T-766 del 2015 se dejó sin efectos la resolución 18-0241 del 2012 por la cual se declaran y delimitan unas Aéreas Estratégicas Mineras y se adoptan otras decisiones, hasta que se surta el proceso de consulta previa en el territorio, ... dejar sin efectos las disposiciones y derechos en materia minera asociadas y que encuentren sustento y se desarrollen por virtud de la resolución 18-0241 del 2012... dejar sin efectos todos los títulos mineros que se han concedido sin licencia ambiental y sin consulta previa, libre e informada dentro del territorio Ancestral Guachavés, ...

dejar sin efectos todos los títulos mineros que se encuentran en zona de Ley 2day reserva forestal, dada la violación a los regímenes de protección y conservación ambiental, ... dejar sin efectos todos los títulos mineros que se encuentran en los sitios sagrados identificados por la comunidad, dados los derechos diferenciales consagrados para los pueblos indígenas, ... Para lo anterior tenga en cuenta la siguiente información, más los títulos y tramites que están en curso ante la ANT y la corporación ambiental que pueden no ser de nuestro conocimiento, ... ordene suspender de manera inmediata todos los procedimientos y trámites en curso relacionados con títulos de concesión, estudios ambientales y cualquier expectativa de licenciamiento minero dentro del territorio ancestral del resguardo indígena Guachavés.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Que según lo expone el inciso 4° del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que el Juez de tutela tiene a la mano la posibilidad de adoptar medidas específicas en busca de garantizar la integridad del derecho presuntamente vulnerado.

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

(...)

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."*

No obstante, lo anterior, tal facultad no se debe aplicar de manera arbitraria, pues el operador judicial está en la obligación de evaluar las circunstancias específicas de cada caso, y determinar si se da o no el cumplimiento de los presupuestos fácticos a fin de proceder a la protección provisional del derecho.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia auto 207 del 18 de septiembre de 2012", precisó;

*"(...)2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

*3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere*

*necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada(...)"*

*Posteriormente, la misma Corporación, reiteró las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."<sup>1</sup>*

Descendiendo al *sub lite*, se observa que en la demanda de tutela se solicitan con fundamento en el artículo 7 de Decreto 2591 de 1991 como medidas provisionales y/o transitorias:

“(…)

1. Señor juez (a), reiterar a las entidades competente que mediante sentencia T-766 del 2015 se dejó sin efectos la resolución 18-0241 del 2012 por la cual se declaran y delimitan unas Aéreas Estratégicas Mineras y se adoptan otras decisiones, hasta que se surta el proceso de consulta previa en el territorio.
2. Señor juez (a), en consecuencia, de lo anterior, dejar sin efectos las disposiciones y derechos en materia minera asociadas y que encuentren sustento y se desarrollen por virtud de la resolución 18-0241 del 2012.
3. Señor juez (a) dejar sin efectos todos los títulos mineros que se han concedido sin licencia ambiental y sin consulta previa, libre e informada dentro del territorio Ancestral Guachavés.
4. Señor juez (a) dejar sin efectos todos los títulos mineros que se encuentran en zona de Ley 2da y reserva forestal, dada la violación a los regímenes de protección y conservación ambiental.
5. Señor juez (a) dejar sin efectos todos los títulos mineros que se encuentran en los sitios sagrados identificados por la comunidad, dados los derechos diferenciales consagrados para los pueblos indígenas.
6. Para lo anterior tenga en cuenta la siguiente información, más los títulos y tramites que están en curso ante la ANT y la corporación ambiental que pueden no ser de nuestro conocimiento, pero sí, de registro institucional:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto A/258 de 2013.

TÍTULOS VIGENTES - EN EJECUCIÓN				
CÓDIGO RMN	INSCRIPCIÓN	TERMINACIÓN	MODALIDAD	ÁREA (HA)
ICQ-08276	02/09/2009	01/09/2039	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	100,40
JD1-11301X	03/12/2009	02/12/2039	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	4,90
IIB-14051	28/12/2009	27/12/2039	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	823,65
JHD-09524	26/10/2010	25/10/2040	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	64,25
IKE-10421X	12/09/2012	11/09/2042	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	1843,87
IIB-09221X	20/11/2012	19/11/2042	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	866,71
IKE-10371X	21/12/2012	20/12/2042	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	6136,31
IKE-10431X	30/01/2015	29/01/2045	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	1780,69
FHRG-01	28/06/1990	22/04/1998	PERMISO	143,66
GDKI-01	24/03/1994	13/05/2022	LICENCIA DE EXPLOTACION	100,47
GCVN-15	24/07/1997	01/10/2017	LICENCIA DE EXPLOTACION	100,40
AEQ-151	24/10/2003	23/10/2013	LICENCIA MATERIALES CONSTRUCCION	2,23
HIQ-09121	08/08/2007	07/08/2037	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	22,46

7. Señor juez (a), ordene suspender de manera inmediata todos los procedimientos y trámites en curso relacionados con títulos de concesión, estudios ambientales y cualquier expectativa de licenciamiento minero dentro del territorio ancestral del resguardo indígena Guachavés."

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

Adicionalmente los accionantes manifiestan que se deberá resolver lo solicitado con fundamento en la información aportada "más los títulos y tramites que están en curso ante la ANT y la corporación ambiental que pueden no ser de nuestro conocimiento" siendo entonces indispensable, para determinar la existencia de la vulneración puesta de presente por la parte accionante, escuchar a las accionadas y valorar la prueba que se llegue a recaudar.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Así las cosas, corresponde NEGAR las medidas provisionales solicitadas.

II. Resulta necesario determinar la procedencia de la prueba testimonial solicitada por la parte accionante en los siguientes términos:

“Se solicita señor (a) juez que para ampliar o aclarar la información consignada dentro de este escrito de tutela se sirva citar como testigos a los señores:

- LUIS ALFREDO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.086.980192 expedida en Santacruz, Nariño, Gobernador del Resguardo Indígena de Guachavés, vecino y residente en este resguardo, teléfono: 3102459544, correo electrónico para efectos de notificación: [resguardoGuachavés2015@gmail.com](mailto:resguardoGuachavés2015@gmail.com)
- MARIO FREDY ANAMA DÍAZ, Alcalde Municipal de Guachavés identificado con cedula de ciudadanía número 1130667414 con número telefónico: 3185535053 correo electrónico de notificaciones: marioanama@hotmail.com, vecino y residente Barrio San Francisco Guachavés Nariño.
- RICARDO CAMILO NIÑO IZQUIERDO identificado con cedula de ciudadanía número 77.093.129 de Valledupar, Secretario Técnico Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, número telefónico: 3185543932, correo electrónico para efectos de notificaciones: [cnti@cntindigena.org](mailto:cnti@cntindigena.org)”.

Respecto de la solicitud debe considerarse que las personas de cuya declaración se solicita son parte en este asunto, así las cosas, no resulta procedente decretar su testimonio en tanto dicha prueba se constituye en la declaración de un tercero ajeno al trámite judicial.

Adicionalmente respecto a las declaraciones solicitadas de LUIS ALFREDO QUIROZ Y MARIO FREDY ANAMA DÍAZ, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 195 del C. G. del P., aplicable en materia de tutela conforme lo señalado en el Artículo 4° DECRETO 306 DE 1992, por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, **podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento**, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

---

<sup>2</sup> Artículo 4° De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Así las cosas, tampoco resulta procedente decretar la declaración solicitada en tanto LUIS ALFREDO QUIROZ y MARIO FREDY ANAMA DÍAZ, ejercen como representantes de entidades públicas.

III. Adicionalmente teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de la tutela el Despacho considera pertinente vincular al presente trámite, al Ministerio de Minas y Energía, al Servicio Geológico Colombiano, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Nariño y a la Universidad Nacional de Colombia –Sede Medellín, la vinculación en consideración a la competencia o interés que le pueda asistir en este caso.

**El informe rendido por las entidades accionadas y vinculadas en el trámite inicial de la acción constitucional será tenido en cuenta en esta oportunidad, por lo tanto, solo de considerarlo necesario podrán agregar nuevos argumentos o pruebas dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

IV. De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala Civil Familia, en auto referido en precedencia, se vincula a la Secretaría de Infraestructura y Minas – Subsecretaría de Minas de la Gobernación de Nariño; la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto; la Procuraduría 24 Judicial II para la Restitución de Tierras de Pasto; y la Personería del Municipio de Samaniego.

Así mismo, vincular a las Personas Naturales o Jurídicas que tendrían a su nombre títulos mineros en el Municipio de Guachavés y que fueron relacionadas por la ANM, quienes, verificando el documento aportado por la ANM, son las siguientes personas, de quienes se registra número de identificación y correo electrónico de contacto, para su notificación:

- **MARINO PINTO EUSEBIO:** CC. 87015018 - [eumarino58@gmail.com](mailto:eumarino58@gmail.com)
  - **JOSÉ VIRGILIO CASTRO:** CC. 5341942 - [joniltoya@gmail.com](mailto:joniltoya@gmail.com)
  - **JORGE TORRES YAMPUE:** CC. 5342149 – [joniltoya@gmail.com](mailto:joniltoya@gmail.com)
  - **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA:** 12966576 –[hernandovillota1959@hotmail.com](mailto:hernandovillota1959@hotmail.com)
  - **RITA YOMAIRA RINCÓN MONCAYO:** 30701885 [hernandovillota1959@hotmail.com](mailto:hernandovillota1959@hotmail.com)
  - **JHON FREYDER CHIMBACO CASTAÑEDA:** 18187599 [carlosnarvaezprado@gmail.com](mailto:carlosnarvaezprado@gmail.com)
  - **YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO:** CC. 19242800 - [yesidbm@hotmail.com](mailto:yesidbm@hotmail.com)
  - **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS:** CC. 5328220
  - **JOSE SANTIAGO GUALMATAN CARATAR:** CC. 5343136
  - **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN:** CC. 5342318
  - **YESID ARMANDO BELTRAN MORENO:** CC. 19242800 - [yesidbm@hotmail.com](mailto:yesidbm@hotmail.com)
  - **ÁLVARO LONDOÑO QUIZA:** CC. 97600372 - [yesidbm@hotmail.com](mailto:yesidbm@hotmail.com)
  - **OLIVA DE JESÚS SOLARTE RAMÍREZ:** CC. 27455779 - [henryb78@hotmail.com](mailto:henryb78@hotmail.com)
  - **COMPAÑÍA MINERA LA CONCORDIA SAS:** 9001217097 [carlosnarvaezprado@gmail.com](mailto:carlosnarvaezprado@gmail.com)
  - **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.:** Nit. 9003896448- [legal@cavalasesores.com](mailto:legal@cavalasesores.com)
- Ahora, dado que en los datos relacionados la Agencia Nacional de Minería, no aporta correo para la notificación de tres de las personas a vincular, que efectuaron solicitudes de adjudicación y legalización de explotación minera en la jurisdicción del municipio de Santacruz- Nariño, y en razón a que fue frente a esta entidad que se realizó el trámite, se REQUERIRÁ a la ANM para que aporte los datos faltantes de los señores **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS:** CC. 5328220,

**JOSE SANTIAGO GUALMATAN CARATAR:** CC. 5343136, **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN:** CC. 5342318, a fin de realizar la respectiva notificación.

Igualmente, se vinculará a aquellas personas que elevaron solicitudes de legalización y concesión de Títulos Mineros en la jurisdicción del Municipio de Santacruz- Nariño, se REQUERIRÁ a la ANM para que aporte los datos de dichas personas, precisando el nombre e identificación de los beneficiarios y los datos de contacto de los mismos, para efectuar la vinculación al presente tramite y surtir su notificación.

En ese mismo sentido, se requerirá a la Agencia Nacional de Minería para que fije en la página web de la entidad, aviso informando de la existencia de la presente acción constitucional, en el cual incluya las pretensiones que se relacionan en el libelo tutelar, con el fin de que los interesados puedan hacer parte dentro del trámite; la ANM deberá dar cumplimiento a los tres requerimientos dentro del término de **un (01) día** siguiente a la notificación de esta providencia,

En el mismo sentido, esta Judicatura, con el objeto de proveer el trámite correspondiente, considera necesario REQUERIR:

- Al Municipio de Santacruz de Guachavés para que dentro del término de **un (01) día** siguiente a la notificación de esta providencia, fije aviso informando de la existencia de la presente acción constitucional, en el cual incluya las pretensiones que se relacionan en el libelo tutelar, con el fin de que los interesados puedan hacer parte dentro del trámite.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – OBEDECER** lo resuelto por el Superior en proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia.

**SEGUNDO. – DAR CUMPLIMIENTO** a los ordenamientos dispuestos en el proveído.

**TERCERO. - ADMITIR** el trámite de la acción de tutela formulada por los señores Luis Alfredo Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.086.980192 expedida en Santacruz de Guachavés (Nariño), en calidad de Gobernador del Resguardo indígena de Guachavés, en nombre de la comunidad, parte de las autoridades Indígenas de Colombia por la Pachamama (AICO) y el señor Ricardo Camilo Niño Izquierdo, identificado con cédula de ciudadanía número 77.093.129 expedida en Valledupar (César), en calidad de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), espacio creado por el Decreto 1397 de 1996 e integrado por la Confederación Indígena Tayrona (CIT), la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la Organización Nacional de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), las autoridades Indígenas de Colombia por la Pachamama (AICO) y las Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia –Gobierno Mayo, interpusieron acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Minería (ANM), Agencia Nacional de Tierras (ANT), Autoridad Nacional de Consulta Previa, Ministerio Del Interior, Viceministerio para la Participación y la Igualdad de Derechos, Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, Ministerio de Medio Ambiente, Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, Unidad de Restitución de Tierras Dirección de

Asuntos Étnicos (DAE-URT), Defensoría del Pueblo -Delegada Asuntos Étnicos, Procuraduría General de la Nación- Delegada Asuntos Étnicos, Contraloría General Nación- Delegada Asuntos Agropecuarios, Gobernación de Nariño- Secretaría de Medio Ambiente, Alcaldía Municipal de Santacruz de Guachavés y CORPONARIÑO.

**El informe rendido por las entidades accionadas y vinculadas en el trámite inicial de la acción constitucional será tenido en cuenta en esta oportunidad, por lo tanto, solo de considerarlo necesario podrán agregar nuevos argumentos o pruebas dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

**CUARTO. – VINCULAR** al presente trámite a al Ministerio de Minas y Energía, al Servicio Geológico Colombiano, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Nariño y a la Universidad Nacional de Colombia –Sede Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consideración a la competencia o interés que le pueda asistir en este caso.

**El informe rendido por las entidades accionadas y vinculadas en el trámite inicial de la acción constitucional será tenido en cuenta en esta oportunidad, por lo tanto, solo de considerarlo necesario podrán agregar nuevos argumentos o pruebas dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

**QUINTO. –** Las pruebas recaudadas en el trámite inicial conservan validez, respecto a aquellas personas y entidades que tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

**SEXTO. - VINCULAR** al presente trámite a a la Secretaría de Infraestructura y Minas – Subsecretaría de Minas de la Gobernación de Nariño; la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto; la Procuraduría 24 Judicial II para la Restitución de Tierras de Pasto; y la Personería del Municipio de Samaniego, así mismo, vincular a las Personas Naturales o Jurídicas que tendrían a su nombre títulos mineros en el Municipio de Guachavés, que fueron relacionadas por la ANM, quienes, verificando el documento aportado por la ANM, son las siguientes:

- **MARINO PINTO EUSEBIO:** CC. 87015018 - [eumarino58@gmail.com](mailto:eumarino58@gmail.com)
- **JOSÉ VIRGILIO CASTRO:** CC. 5341942 - [joniltoya@gmail.com](mailto:joniltoya@gmail.com)
- **JORGE TORRES YAMPUE:** CC. 5342149 – [joniltoya@gmail.com](mailto:joniltoya@gmail.com)
- **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA:** 12966576 –[hernandovillota1959@hotmail.com](mailto:hernandovillota1959@hotmail.com)
- **RITA YOMAIRA RINCÓN MONCAYO:** 30701885 [hernandovillota1959@hotmail.com](mailto:hernandovillota1959@hotmail.com)
- **JHON FREYDER CHIMBACO CASTAÑEDA:**18187599 [carlosnarvaezprado@gmail.com](mailto:carlosnarvaezprado@gmail.com)
- **YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO:** CC. 19242800 - [yesidbm@hotmail.com](mailto:yesidbm@hotmail.com)
- **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS:** CC. 5328220
- **JOSE SANTIAGO GUALMATAN CARATAR:** CC. 5343136
- **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN:** CC. 5342318
- **YESID ARMANDO BELTRAN MORENO:** CC. 19242800 - [yesidbm@hotmail.com](mailto:yesidbm@hotmail.com)
- **ÁLVARO LONDOÑO QUIZA:** CC. 97600372 - [yesidbm@hotmail.com](mailto:yesidbm@hotmail.com)
- **OLIVA DE JESÚS SOLARTE RAMÍREZ:** CC. 27455779 - [henryb78@hotmail.com](mailto:henryb78@hotmail.com)
- **COMPAÑÍA MINERA LA CONCORDIA SAS:** 9001217097 [carlosnarvaezprado@gmail.com](mailto:carlosnarvaezprado@gmail.com)
- **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.:** Nit. 9003896448- [legal@cavalasesores.com](mailto:legal@cavalasesores.com)

Los vinculados deberán rendir el respectivo informen acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela dentro del término improrrogable **de dos (02) días** al recibo del oficio correspondiente.

**SÉPTIMO.-. REQUERIR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para que aporte los datos faltantes de los señores **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS:** cc. 5328220, **JOSE SANTIAGO GUALMATAN CARATAR:** CC. 5343136, **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN:** CC. 5342318, quienes tendrían a su nombre títulos mineros en el Municipio de Guachavés y que fueron relacionadas por la ANM, a fin de realizar la respectiva notificación, dentro del término de **un (01) día** siguiente a la notificación de esta providencia.

**OCTAVO. - VINCULAR** a aquellas personas que elevaron solicitudes de legalización y concesión de títulos Mineros en la jurisdicción del Municipio de Santacruz- Nariño, para lo cual se **REQUIERE** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que aporte los datos de dichas personas, precisando el nombre e identificación de los beneficiarios y los datos de contacto de los mismos, para efectuar la vinculación al presente tramite y surtir su notificación. En ese mismo sentido, la Agencia Nacional de Minería para que fije en la página web de la entidad, aviso informando de la existencia de la presente acción constitucional, en el cual incluya las pretensiones que se relacionan en el libelo tutelar, con el fin de que los interesados puedan hacer parte dentro del trámite; la ANM deberá dar cumplimiento a los requerimientos dentro del término de **un (01) día** siguiente a la notificación de esta providencia.

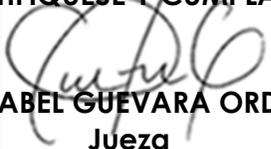
**NOVENO. - REQUERIR al Municipio de Santacruz** de Guachavés para que dentro del término de **un (01) día** siguiente a la notificación de esta providencia, fije aviso informando de la existencia de la presente acción constitucional, en el cual incluya las pretensiones que se relacionan en el libelo tutelar, con el fin de que los interesados puedan hacer parte dentro del trámite; así mismo, informe al Despacho en la respuesta a la tutela los beneficiarios de las concesiones señaladas en precedencia.

**DECIMO. - SIN LUGAR** a decretar las medidas provisionales deprecadas por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO PRIMERO. - Sin lugar a decretar prueba testimonial** solicitada por la parte accionante de los señores Luis Alfredo Quiroz, Mario Fredy Anamá Díaz y Ricardo Camilo Niño Izquierdo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así como tampoco resulta procedente decretar la declaración de los Luis Alfredo Quiroz, y Ricardo Camilo Niño Izquierdo, de conformidad con lo expuesto.

**DECIMO SEGUNDO. - NOTIFICAR** por el medio más expedito de esta providencia al accionante, a la entidad accionada, haciendo la advertencia que, en caso de omisión de presentar los informes requeridos por el Juez de Tutela, en los plazos otorgados, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ISABEL GUEVARA ORDOÑEZ**  
Jueza